



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO		
Fecha/hora gestión	29/10/2025 09:09	Fecha/hora resolución	29/10/2025 09:36
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000002119
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000026-0020600001	Nombre Institución	BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN DE EMPRESAS QUE BRINDEN LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD FÍSICA Y PATRULLAJE, MONITOREO ELECTRÓNICO Y TRANSACCIONAL PARA BANCO POPULAR		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002064	07/10/2025 17:02	LUIS DIEGO VARGAS CHAVARRIA	SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000002063	07/10/2025 17:00	LUIS DIEGO VARGAS CHAVARRIA	SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000002062	07/10/2025 16:57	LUIS DIEGO VARGAS CHAVARRIA	SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000002061	07/10/2025 16:55	LUIS DIEGO VARGAS CHAVARRIA	SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000002060	07/10/2025 16:53	LUIS DIEGO VARGAS CHAVARRIA	SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000002058	07/10/2025 16:46	LUIS DIEGO VARGAS CHAVARRIA	SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000002057	07/10/2025 16:43	LUIS DIEGO VARGAS CHAVARRIA	SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000002056	07/10/2025 16:40	LUIS DIEGO VARGAS CHAVARRIA	SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

8002025000002054	07/10/2025 15:38	KEYLIN ELIZONDO BRICEÑO	SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA	Parcialmente con lugar ▼	No aplica ▼
8002025000002050	07/10/2025 11:21	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	AGENCIA VALVERDE HUERTAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar ▼	No aplica ▼
8002025000002049	07/10/2025 11:18	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	AGENCIA VALVERDE HUERTAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar ▼	No aplica ▼
8002025000002048	07/10/2025 11:16	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	AGENCIA VALVERDE HUERTAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar ▼	No aplica ▼
8002025000002047	07/10/2025 11:13	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	AGENCIA VALVERDE HUERTAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar ▼	No aplica ▼
8002025000002046	07/10/2025 11:10	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	AGENCIA VALVERDE HUERTAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar ▼	No aplica ▼
8002025000002045	07/10/2025 11:04	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	AGENCIA VALVERDE HUERTAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar ▼	No aplica ▼
8002025000002028	06/10/2025 15:42	ROSMERI ALVAREZ MENA	VANGUARD SECURITY OF COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley) ▼	Por falta de fundament ▼

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 805202500002058 de las ocho horas veinticuatro minutos del ocho de octubre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 800202500002064 - SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIONES DE OFICIO. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

A. Aspectos previos al procedimiento:

i. Modalidad Según demanda: Por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso. (R-DCP-SICOP-00701-2025 del 28 de abril).

ii. Imprevistos: Para contratos de obra y servicios, los componentes de la estructura del precio no están a disposición de la Administración. Así, para el rubro de imprevistos son un rubro para cubrir situaciones imprevistas que puedan surgir durante la ejecución contractual, sirviendo como garantía del cumplimiento del objeto contractual y la consecución del fin público. No obstante, cada oferente definirá el nivel de riesgo que pretende cubrir en este rubro. Además, este rubro no es reajutable. Ahora, en los contratos mencionados, es obligatorio incluir los imprevistos explícitamente para garantizar la igualdad entre oferentes y la transparencia en la inversión de recursos públicos. No cotizar el rubro (cero, omitirlo o dejarlo en blanco) maximiza la posibilidad de problemas en la ejecución del contrato, por lo que no es aceptable. Excepción: Aunque la regla general es la inclusión obligatoria de los imprevistos en contratos de servicios y obra, la Administración puede determinar que no es necesario en casos muy particulares, siempre y cuando lo justifique en el pliego de condiciones, explicando las razones y cómo no se afecta el cumplimiento del contrato. Los oferentes pueden objetar esta decisión si lo consideran pertinente. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01324-2025).

iii. Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

B. Sobre la evaluación de Ofertas:

i. Trascendencia del incumplimiento: La Administración se encuentra en la obligación de sustentar sus actos. Así en el caso de incumplimientos de las ofertas, se espera que este sea analizado bajo el norte de la consecución del fin perseguido con el concurso, y cómo este se ve afectado a raíz de ese incumplimiento, de manera que sean excluidas ofertas que presenten vicios sustanciales, y no aquellas en las que el vicio es intrascendente. (Resolución R-DCP-SICOP-02051-2024 del 16 de diciembre).

ii. Subsanación: La lectura de esta debe realizarse bajo la luz de los principios de eficiencia e igualdad con una orientación a los resultados. Así: 1- La Administración debe estudiar la oferta presentada y prevenir en un solo documento los aspectos que deban solventarse, para ello se requiere claridad en lo que la Administración espera sea atendido. Sin embargo, ante la nueva información, es posible que la Administración solicite efectuar un nuevo requerimiento. 2- El plazo que se fije para atender debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de frente al requerimiento. 3- No es necesario solicitar subsanar aspectos que no requieren mayor manifestación del oferente. 4- Si el oferente no procede dentro del plazo establecido a subsanar operará la sanción de caducidad. No obstante, se debe analizar la trascendencia del incumplimiento. 5- No es posible en fase recursiva subsanar aspectos que en su momento fueron claramente prevenidos por la Administración. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2024 del 24 de julio). 6- La subsanación de oficio no es una habilitación irrestricta para los oferentes de hacerla en cualquier momento, pues la Administración cuenta con plazos para cumplir con las etapas del procedimiento. (R-DCP-SICOP-00097-2025 del 21 de enero)

iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio

como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la*

realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DGP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DGP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DGP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DGP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DGP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DGP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DGP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo

dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECIÓN: A efectos de los puntos que se resolverán puntualmente en el caso bajo análisis, resulta necesario tener claro en qué consiste el deber de fundamentación en los recursos de objeción. Para lo anterior debe partirse por indicar que la LGCP y su Reglamento se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones; además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas.

A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP. Lo anterior es así debido a que el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA SEGURIDAD ALFA S.A. Considerando que la parte recurrente interpuso, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), los recursos identificados con los números 800202500002064, 800202500002063, 800202500002062, 800202500002061, 800202500002060, 800202500002058, 800202500002057 y 800202500002056; este Despacho advierte que tanto el contenido de los escritos como la documentación probatoria aportada en los ocho recursos resultan ser sustancialmente idénticos. En atención a lo anterior, se procederá a resolverlos de manera conjunta, dado que lo que se disponga en la presente resolución producirá los mismos efectos jurídicos respecto de todos ellos.

1) Sobre la experiencia. Criterio de la División: La objetante impugna la cláusula 2.10.1.2 por considerar que exigir dos cartas que certifiquen un año de vigilancia armada continua en al menos 80 puestos de entidades financieras resulta excesivo, restrictivo e injustificado. Alega que este volumen de puestos limita la participación a una única empresa (la actual proveedora del Banco Popular), ya que pocas entidades cuentan con 80 o más sucursales armadas. Además, la objetante sostiene que la restricción de experiencia específicamente al ámbito financiero carece de justificación técnica, argumentando que las funciones y protocolos de vigilancia armada son sustancialmente similares a los de otras instituciones rigurosas como el Poder Judicial o el INS. Por lo tanto, solicita modificar el pliego de manera que el oferente presente *“al menos 1 carta de entidad financiera pública o privada en la cual demuestre que ha brindado como mínimo 1 año de servicios continuos de vigilancia en al menos 80 puestos (sucursales) en el territorio nacional y mediante 1 o más cartas de experiencia, que demuestre haber brindado como mínimo 1 año de servicios continuos de vigilancia en el mismo año, a una misma institución o en la sumatoria de varias, con un mínimo de 80 puestos armados en el territorio nacional”*.

Por su parte, la Administración sostiene que el requisito impugnado responde a la necesidad de garantizar la capacidad operativa y técnica mínima para atender adecuadamente los requerimientos del Banco Popular, institución que cuenta con 99 oficinas y 160 puestos armados activos. Señala que la definición de los puestos que requieren arma no corresponde al oferente, sino a la División de Seguridad del Banco, de acuerdo con el análisis de riesgo efectuado internamente. Añade que la vigilancia bancaria demanda personal con formación específica, control de armas, protocolos de reacción ante crisis y cumplimiento estricto de la normativa de seguridad privada, lo cual no necesariamente se replica en otros sectores institucionales. En consecuencia, considera el requisito razonable, proporcional y vinculado directamente con la naturaleza del servicio objeto de contratación.

Analizados los argumentos de las partes, este órgano contralor estima que no le asiste razón a la objetante según se procede a explicar. Si bien ésta realiza una comparación de pliegos de condiciones de distintas instituciones que también requieren servicios de seguridad con puestos armados, dicha comparación no resulta suficiente para acreditar la equivalencia entre los servicios prestados en dichos entornos y los requeridos por una entidad financiera, específicamente el Banco Popular. La recurrente se limita a exponer similitudes generales sobre los equipos o la capacitación requerida, pero no aporta un análisis técnico que demuestre que la naturaleza, el nivel de riesgo, la criticidad operativa o los protocolos de seguridad en una entidad financiera son comparables con los de instituciones de otra índole.

Lo anterior adquiere relevancia en tanto se debe considerar que el hecho de que una o varias instituciones soliciten en sus pliego condiciones similares a las del procedimiento bajo análisis, no implica necesariamente que la necesidad a satisfacer sea equivalente. Por esa razón, si la pretensión de la objetante era que se permitiera la acreditación de experiencia obtenida en instituciones que no pertenecen al sector financiero, su deber era presentar prueba técnica idónea que permitiera acreditar de manera indubitable que la experiencia obtenida en esas instituciones es equivalente y verificable a la que está siendo solicitada en este caso por la Administración Licitante.

De esa manera, la objetante se limita a manifestar su disconformidad con el criterio adoptado en el pliego sin incluso demostrar cuál es la limitación injustificada que el requisito le genera para participar en el procedimiento que nos ocupa.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la Administración al atender el argumento sobre este mismo tema presentado por la empresa Vanguard of Security (ver Considerando VI de la presente resolución), ha manifestado que la vigilancia en entidades financieras difiere sustancialmente de la prestada en otros entornos, pues la continuidad del servicio depende de manera crítica de la presencia permanente de los oficiales, los cuales deben contar con entrenamiento especializado, evaluaciones recurrentes y permisos de portación de armas debidamente registrados. En cambio, en otros sectores institucionales la ausencia temporal de un oficial o el relevo por personal sin esa capacitación no necesariamente interrumpe el servicio ni compromete la operatividad.

En virtud de lo anterior, este órgano considera que la objetante no ha demostrado que la exigencia de experiencia específicamente en el sector financiero carezca de razonabilidad o resulte restrictiva de manera excesiva. Tampoco aportó prueba idónea alguna de que el requisito haya sido diseñado con el propósito de direccionar el procedimiento hacia un oferente determinado.

Asimismo, la objetante no ha explicado ni demostrado por qué considera que el solicitar experiencia armada en las cartas de experiencia no aporta ningún valor de admisibilidad para el oferente y que por lo tanto el requisito es innecesario.

En ese sentido, debe tenerse presente que el recurso de objeción no constituye un mecanismo destinado a permitir que un proveedor procure adaptar el pliego de condiciones de un procedimiento de contratación a su modelo de negocio particular o a las características específicas del bien o servicio que ofrece en el mercado. De admitirse tal interpretación, se estaría subordinando el cumplimiento del interés público al interés individual del recurrente, lo cual resulta incompatible con los principios que rigen la contratación pública.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en el punto “1) *Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción*” del Considerando II y según lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

No obstante, se le indica a la recurrente que tome en cuenta la modificación que efectuará la licitante en relación a los 80 puestos armados según lo desarrollado en el punto “1) *Sobre la experiencia*” del Considerando “IV. *SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA*” de la presente resolución.

2) Sobre la fecha de emisión de las cartas de experiencia. Criterio de la División: El pliego de condiciones en la cláusula 2.10.1.2 solicita que “La carta deberá haber sido emitida en los últimos 6 meses”.

Dicha disposición es impugnada por la objetante, quien considera que la Administración desconoce la naturaleza jurídica de las cartas de experiencia, en tanto estas derivan de un hecho histórico. Señala que la exigencia impugnada limita la participación de aquellas empresas que, si bien cumplen con el requisito sustantivo, poseen cartas emitidas con una antigüedad superior a seis meses a la fecha de apertura de las ofertas.

Por su parte la Administración ha manifestado que se permitirá la presentación de cartas con una vigencia mayor, siempre que estas cumplan con los requisitos y contengan la información exigida en el pliego de condiciones.

A partir de lo anterior, este Órgano Contralor, para resolver el punto en cuestión, considera necesario efectuar las siguientes observaciones según se procede a indicar.

En primer lugar, si bien la licitante ha manifestado que modificará el punto sin indicar cuál es el plazo que al que amplía la disposición cartelaria, debe considerarse que la experiencia constituye un hecho histórico, de modo que no resulta razonable ni eficiente limitar la emisión de las cartas de experiencia a un plazo máximo determinado.

Lo anterior, por cuanto la experiencia acreditada conserva su validez independientemente de la fecha de emisión del documento, siempre que este haya sido expedido con anterioridad a la apertura de las ofertas y cumpla con los requisitos establecidos en el pliego para acreditar la experiencia.

En ese sentido, este Despacho no comprende la razón por la cual la Administración establece un plazo específico de emisión de las cartas, cuando en su respuesta a los argumentos planteados por la empresa Agencia Valverde Huertas S.A. reconoció la posibilidad de presentar experiencia obtenida hace ocho años (ver punto 4 del Considerando V de la presente resolución). En consecuencia, debe contemplarse el supuesto en que un oferente posea una carta emitida hace ocho años, que acredite la experiencia correspondiente a dicho periodo; al tratarse de un hecho histórico, la naturaleza de esa experiencia no se altera por el simple hecho de actualizar la fecha de emisión del documento.

En segundo término, la Administración deberá revisar cuidadosamente la terminología que empleará al modificar la cláusula impugnada, dado que el pliego actual hace referencia a la fecha de emisión, mientras que en su respuesta utiliza el término vigencia. Es importante tener presente que ambos conceptos no son equivalentes: la emisión se refiere al momento en que el documento es expedido, mientras que la vigencia alude al periodo durante el cual produce efectos.

Una utilización incorrecta de dichos términos podría generar confusión y consecuencias contrarias a la finalidad del requisito. En particular, establecer una "fecha de vigencia" para las cartas de experiencia podría resultar ineficaz, ya que, al momento de la apertura de las ofertas, tales documentos podrían considerarse "vencidos" y requerir subsanación, aspecto que podría carecer de sentido.

Así las cosas, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso para que la Administración proceda conforme lo indicado por este Despacho. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

3) Sobre las multas. Criterio de la División: Sobre este extremo, la objetante cuestiona la cláusula 4.5 del pliego de condiciones, en la cual se regulan las multas aplicables por incumplimientos del contratista. Señala que el cálculo de las sanciones se realiza con base en el valor mensual que representa cada agente, lo que considera desproporcionado, pues estima que la sanción debería aplicarse únicamente sobre la jornada o el puesto específico en el que se produjo la falta. Argumenta que las jornadas de este contrato son individualizables y que, por ende, la aplicación de una multa sobre el monto total mensual del agente podría generar consecuencias excesivas en relación con la magnitud del incumplimiento. En consecuencia, solicita que la cláusula sea modificada para que las multas se calculen sobre la jornada incumpliente y no sobre la facturación mensual.

Por su parte, la Administración explica que las sanciones fueron determinadas a partir de un análisis técnico contenido en el oficio No. UMOSB-416-2025, el cual valoró los riesgos asociados a los posibles incumplimientos. Indica que las multas tienen un carácter preventivo y disuasivo, no meramente compensatorio, y que su cuantificación sobre la base mensual del agente resulta razonable dada la naturaleza continua e indivisible del servicio de vigilancia, en el cual la ausencia o el incumplimiento de un oficial, incluso por una jornada, puede comprometer la seguridad integral de las instalaciones. Precisa además que las multas se aplicarán únicamente al agente o puesto que incurra en la falta, sin afectar otros servicios o posiciones.

Ahora bien, estima este órgano contralor que de conformidad con lo indicado en el punto "1) *Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción*" del Considerando II, el argumento de la objetante carece de fundamentación. Lo anterior por cuanto, su inconformidad se limita a señalar la supuesta desproporcionalidad de las multas por estimarse sobre la base mensual del agente, sin que aporte elementos objetivos o cuantitativos que permitan apreciar de qué manera esa estimación resulta irrazonable o afecta su eventual participación. La recurrente parte de una premisa genérica —que la sanción sería "abusiva" respecto al salario del oficial—, pero no desarrolla un ejercicio comparativo que evidencie una diferencia relevante entre el método de cálculo establecido por la Administración y el que propone.

Es decir, la objetante se limita a afirmar que la sanción debería calcularse sobre la jornada incumpliente, sin justificar por qué esa base sería más adecuada o conforme a derecho, ni aportar un ejercicio comparativo que demuestre una diferencia significativa o un perjuicio real derivado del método actualmente previsto. Esto es relevante, ya que, a criterio de este Órgano, la Administración sí individualiza el cobro al agente que cometió la falta. La empresa, no obstante, busca reducir aún más esta individualización a la jornada, una pretensión que, como se ha dicho, carece de respaldo probatorio.

Asimismo, se observa que la objetante no cuestiona ni desvirtúa la justificación técnica que la Administración brinda en el oficio No. UMOSB-416-2025 respecto de las sanciones contempladas ni demostrando que dichas valoraciones sean incorrectas o desproporcionadas. Tal omisión debilita su posición, pues un recurso de objeción debe cuestionar de forma concreta y fundamentada los razonamientos que sustentan el acto impugnado y con ello demostrar que el razonamiento de la licitante es erróneo y que por lo tanto se debe proceder con la modificación que plantea de la cláusula.

Por consiguiente, al no haberse demostrado que la disposición impugnada sea arbitraria, desproporcionada o contraria al ordenamiento jurídico, este órgano considera que el argumento planteado carece de fundamentación y por lo tanto, lo procedente es el **rechazo de plano** según lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento.

Recurso 800202500002063 - SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA

Se remite a lo resuelto por este Despacho en el apartado "Recurso 800202500002064 - SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.

Recurso 800202500002062 - SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA

Se remite a lo resuelto por este Despacho en el apartado "Recurso 800202500002064 - SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.

Recurso 800202500002061 - SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA

Se remite a lo resuelto por este Despacho en el apartado "Recurso 800202500002064 - SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.

Recurso 800202500002060 - SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA

Se remite a lo resuelto por este Despacho en el apartado "Recurso 800202500002064 - SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.

Recurso 800202500002058 - SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA

Se remite a lo resuelto por este Despacho en el apartado "Recurso 800202500002064 - SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.

Recurso 800202500002057 - SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA

Se remite a lo resuelto por este Despacho en el apartado "Recurso 800202500002064 - SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.

Recurso 800202500002056 - SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA

Se remite a lo resuelto por este Despacho en el apartado "Recurso 800202500002064 - SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.

Recurso 800202500002054 - SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA

IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA.

1) Sobre la experiencia. Criterio de la División: Sobre este extremo, la recurrente cuestiona la cláusula 2.10.1.2 del pliego de condiciones dado que considera que la exigencia de acreditar experiencia en al menos 80 puestos armados resulta desproporcionada, en tanto el propio cartel contempla la posibilidad de adjudicación parcial por partidas. En su criterio, exigir dicho nivel de experiencia sin distinguir entre quienes ofertan por la totalidad o solo por una parte del servicio implica restringir injustificadamente la participación de oferentes que podrían cumplir idóneamente con el servicio en las partidas específicas que decidan ofertar. Por ello, solicita que se modifique la cláusula de modo que el requisito se aplique únicamente a los oferentes que participen por la totalidad de las partidas, y que, en caso de participación parcial, la exigencia de experiencia se ajuste proporcionalmente al número de partidas en las que se participe.

Por su parte, la Administración licitante ha manifestado que procederá a modificar la cláusula 2.10.1.2 de la siguiente manera: *“El oferente deberá presentar al menos dos cartas de referencia por cada partida en que participe, emitidas por entidades financieras, ya sean públicas o privadas, distintas entre sí. En dichas cartas deberá constar que el oferente ha prestado servicios continuos de vigilancia con puestos armados durante un periodo mínimo de un (1) año para cada entidad. Se entenderá por 'puesto armado' una sucursal que cuente, como mínimo, con un oficial de seguridad armado. Asimismo, el oferente deberá acreditar, por partida y por región dentro de la zona de interés, la cantidad de puestos armados que ha operado, según la siguiente distribución:*

<i>Partida</i>	<i>Descripción</i>	<i>Cantidad de Puestos armados</i>
NUMERO 1	Servicios de seguridad y vigilancia operativa región Huetar Chorotega	9
NUMERO 2	Servicios de seguridad y vigilancia operativa región Huetar Norte	9
NUMERO 3	Servicios de seguridad y vigilancia operativa región Huetar Caribe	7
NUMERO 4	Servicios de seguridad y vigilancia operativa región Pacífico Central	7
NUMERO 5	Servicios de seguridad y vigilancia operativa región Central	43
NUMERO 6	Servicios de seguridad y vigilancia operativa región Brunca	5
Total		80

Nota: Se aclara que la cantidad de puestos armados (sucursales) deberá ser acreditada de forma individual en cada una de las cartas de referencia presentadas. Es decir, si el oferente participa en la Partida No. 6, deberá demostrar en la primera referencia la operación de al menos cinco (5) puestos armados, y en la segunda referencia, igualmente, cinco (5) puestos armados. No se aceptarán referencias que, en conjunto, sumen la cantidad requerida; cada referencia debe cumplir por sí sola con el mínimo exigido”.

A partir de lo anterior, si bien la objetante no presentó una propuesta concreta de cómo debía modificarse la cláusula para que la experiencia fuera a su criterio proporcional, este órgano contralor estima que la modificación efectuada por la Administración satisface la pretensión principal de la recurrente: que la acreditación de experiencia se aplique de modo proporcional según la participación por partidas. Lo anterior se logra porque el nuevo planteamiento elimina el eventual efecto restrictivo que generaba la aplicación uniforme del requisito original a aquellos oferentes que no pretendían participar en la totalidad de las líneas del procedimiento. En consecuencia, la experiencia a acreditar ahora será acorde con la cantidad de partidas en las que se participe, según la distribución definida por la licitante.

Así las cosas, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso. Lo anterior, en el entendido de que se presume que la Administración analizó la conveniencia y procedencia de la modificaciones que efectuará, las cuales corren bajo su entera responsabilidad, y deberá brindar la respectiva publicidad.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO: Sin perjuicio de lo anterior, si bien la Administración incorpora ahora en la cláusula modificada una distribución del número de puestos armados por región, en la respuesta a la audiencia especial no consta el análisis ni la justificación técnica o jurídica que respalde los parámetros utilizados para definir esa cantidad. En otras palabras, no se evidencia bajo qué criterios la licitante determinó que la suma total —que continúa siendo de ochenta (80) puestos— deba distribuirse de la manera propuesta entre las distintas

regiones. La ausencia de dicho respaldo impide a los oferentes conocer las razones que motivaron la modificación y los fundamentos que explican la cantidad de puestos armados asignada a cada zona.

Por tal motivo, se previene a la Administración para que incorpore el análisis técnico y jurídico correspondiente, en el cual se detallen los elementos objetivos que sustentan la determinación de la cantidad de puestos armados por región que ha definido en la modificación propuesta para la cláusula 2.10.1.2, de forma que los participantes cuenten con información suficiente y verificable sobre los criterios que justifican dicha distribución.

Recurso 800202500002050 - AGENCIA VALVERDE HUERTAS SOCIEDAD ANONIMA

V. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGENCIA VALVERDE HUERTAS S.A. Considerando que la parte recurrente interpuso, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), los recursos identificados con los números 8002025000002050, 8002025000002049, 8002025000002048, 8002025000002047, 8002025000002046, 8002025000002045; este Despacho advierte que tanto el contenido de los escritos como la documentación probatoria aportada en los seis recursos resultan ser sustancialmente idénticos. En atención a lo anterior, se procederá a resolverlos de manera conjunta, dado que lo que se disponga en la presente resolución producirá los mismos efectos jurídicos respecto de todos ellos.

1) Sobre la experiencia. Criterio de la División: Visto el planteamiento de la empresa objetante se desprende que su argumento gira en torno a dos temas: i) se permita el reconocimiento de experiencia equivalente aunque en menor escala o experiencia en entidades supervisadas por CONASSIF. ii) Incongruencia de permitir ofertas parciales pero solicitar igualmente 80 puestos armados.

Para sustentar su argumento, la objetante incorpora en su recurso un análisis con la cantidad de sucursales de cada entidad bancaria del país concluyendo que únicamente el Banco Popular y el Banco de Costa Rica han solicitado 80 puestos armados en los últimos 4 años, de manera que a su criterio la licitación se encuentra dirigida a un proveedor específico. Además, señala que la capacidad de la empresa puede demostrarse mediante otros medios como: experiencia acumulada en servicios de vigilancia armada de menor escala pero equivalente en complejidad técnica, experiencia en empresas o instituciones supervisadas por CONASSIF o SUGEF, o presentación de plan de contingencia y despliegue operativo para ampliar el personal al momento de la adjudicación.

Visto el planteamiento de la empresa objetante y dado que se han planteado diversos cuestionamientos sobre la cláusula impugnada, considera este órgano contralor que con el fin de proporcionar mayor claridad respecto al punto en cuestión, se procederá a resolver cada uno de los aspectos impugnados de manera separada, conforme se explica a continuación.

a) Sobre el reconocimiento de la experiencia mediante otros medios: Sobre este punto, considera este órgano contralor que la objetante no acredita que la exigencia respecto a la experiencia en el sector financiero sea arbitraria o desproporcionada, ni aporta elementos técnicos que demuestren que la experiencia en sectores distintos -como entidades supervisadas por CONASSIF- pueda considerarse equivalente en complejidad, riesgo o requerimientos operativos, sino que se limita a manifestar su disconformidad con el criterio adoptado en el pliego sin incluso demostrar cuál es la limitación injustificada que el requisito le genera para participar en el procedimiento que nos ocupa.

Asimismo, la objetante omite acreditar de qué forma los otros medios de comprobación de experiencia que señala —como la vigilancia armada en menor escala, la experiencia en instituciones supervisadas por el CONASSIF o la presentación de un plan de contingencia— podrían demostrar, en igual medida, la experiencia que el Banco Popular exige acreditar. Lo anterior, por cuanto la objetante se limita únicamente a proponer dichos medios como alternativas para evidenciar la experiencia, sin demostrar que realmente resulten idóneos para verificarla en los términos requeridos por la Administración.

Además, la objetante aporta como prueba el link de artículos y de los sitios web de distintas entidades financieras del país. Sin embargo, dicha prueba resulta inidónea, en vista de encontrarse formulada a través de links que no corresponden por su naturaleza y facilidad de manipulación en plena prueba. Al respecto, puede observar el criterio emitido por este Despacho mediante la resolución No. R-DCA-00340-2020 en la cuál se indicó lo siguiente: *“(...) Como se indicó, un link o dirección electrónica no puede considerarse como prueba idónea por la facilidad con la que puede alterarse su contenido, siendo además que el recurrente no realiza un ejercicio para vincular el argumento que se expone con la información a la que remite, lo que lleva a concluir que hay una falta de fundamentación”*.

De igual manera, extraer información de una página web para ser tomada como prueba, no se considera como idónea por las mismas razones esbozadas líneas atrás, esto es, por la facilidad de modificación de la información, lo cual quedó ya expuesto en la resolución No. R-DCA-008642020 (...). De lo expuesto, es claro que utilizar un link para acreditar ante esta sede la veracidad de un argumento, no resulta un mecanismo probatorio idóneo. Lo anterior, ya que la información mediante links es fácilmente manipulable o modificable en cualquier momento.

En consecuencia, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso, de conformidad a lo desarrollado en el punto “1) *Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción*” del Considerando II y según lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento.

b) Sobre los 80 puestos armados: En relación con este punto, la Administración ha manifestado que efectuará una modificación de modo que la experiencia a acreditar en puestos armados será proporcional según las partidas en las que cada oferente decida participar, según la distribución definida por la licitante.

En ese sentido, se remite a lo indicado por este Despacho en el punto “1) *Sobre la experiencia*” del Considerando “IV. *SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA*” así como en la consideración de oficio incorporada en dicho apartado.

Así las cosas, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso. Lo anterior, en el entendido de que se presume que la Administración analizó la conveniencia y procedencia de la modificaciones que efectuará, las cuales corren bajo su entera responsabilidad, y deberá brindar la respectiva publicidad.

2) Sobre la seguridad bancaria. Criterio de la División: Sobre este extremo, la objetante sostiene que el pliego de condiciones no cumple con el estándar de seguridad que debería observar una entidad financiera ya que la Administración habría omitido condiciones esenciales, lo cual generaría ventajas para el operador actual y dificultaría que otros oferentes puedan formular una oferta informada o competitiva.

Con el fin de sustentar su planteamiento, la objetante realiza una amplia comparación entre las condiciones del pliego del Banco Popular y las de los procedimientos de contratación del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y la Municipalidad de Cartago. A partir de esa comparación, concluye que el pliego del Banco Popular contiene menos rigurosos en cuanto a funciones del personal, equipamiento, mecanismos de supervisión, perfil del oficial y requisitos documentales.

Por su parte, la Administración ha indicado que el Banco Popular definió los alcances del servicio a partir de su propio análisis de riesgo, considerando las particularidades de la seguridad bancaria que enfrenta —entre ellas, la protección de bienes y operaciones financieras— y que las diferencias señaladas por la objetante no responden a omisiones, sino a decisiones deliberadas derivadas de la realidad institucional.

A partir de lo anterior, este órgano contralor considera que de conformidad con lo indicado en el punto “1) *Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción*” del Considerando II de la presente resolución, el argumento expuesto por la objetante carece de fundamentación en tanto no ha logrado demostrar que el pliego de condiciones es inadecuado o contrario a derecho.

La objetante se limita a realizar un ejercicio comparativo entre distintos procedimientos de contratación sin demostrar de qué manera las diferencias identificadas podrían afectar la ejecución del servicio, limitar la participación de oferentes o comprometer la seguridad institucional. En otras palabras, no explica por qué las condiciones establecidas por el Banco serían “incompletas” o “insuficientes”, ni cuál sería el perjuicio concreto que se derivaría de mantenerlas.

En ese sentido, debe recordarse que la discrecionalidad administrativa faculta a cada institución para definir, con base en sus propias necesidades y en su análisis de riesgos, los requerimientos que estime necesarios para garantizar la correcta prestación del servicio a contratar. La uniformidad entre pliegos de distintas instituciones no constituye una exigencia normativa, ni puede imponerse como parámetro de legalidad, puesto que cada entidad enfrenta contextos operativos, niveles de exposición al riesgo y estructuras organizativas distintas. Pretender que todos los pliegos relativos a servicios de seguridad sean idénticos desconoce el margen de discrecionalidad que corresponde a la Administración contratante.

Tampoco se desprende del argumento cuál es la pretensión concreta de la objetante, ya que no solicita una modificación específica ni propone condiciones alternativas, limitándose a señalar que el pliego “no incorpora” ciertos elementos. Este tipo de observaciones genéricas no constituyen un argumento impugnatorio en sentido estricto, ya que no evidencian una infracción legal ni un vicio de razonabilidad o proporcionalidad en el diseño del pliego.

En consecuencia, al no haberse demostrado que las condiciones establecidas por la Administración sean contrarias a la normativa aplicable, resulten arbitrarias o impidan la participación de oferentes idóneos, este órgano considera que el argumento carece de fundamentación y por lo tanto lo procedente es el **rechazo de plano** de conformidad con lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento.

3) Sobre las formalidades de las cartas de experiencia. Criterio de la División: En este punto, la objetante cuestiona el contenido de la cláusula 2.10.1.2 del pliego de condiciones ya que alega que el Banco Popular solicita un formato excesivamente rígido y difícil de cumplir, dado que las instituciones públicas —como el ICE— cuentan con formatos estandarizados que no siempre incluyen todos los elementos requeridos, como la cantidad de oficiales que prestan el servicio. En ese sentido, propone que la experiencia pueda acreditarse no únicamente mediante cartas, sino también por medio de documentos complementarios como contratos firmados, conciliaciones de facturación, información cartelaria o declaraciones juradas que indiquen la cantidad de oficiales y puestos.

Por su parte, la Administración indica que el propósito del requisito es garantizar la veracidad, claridad y verificabilidad de la experiencia alegada por los oferentes, de conformidad con el artículo 94 del RLGCP. Señala que no se exigen formalidades como sellos o encabezados, sino información sustancial para acreditar los servicios efectivamente prestados. Agrega que los medios alternativos propuestos por la objetante no siempre reflejan datos actualizados o verificables, y que no corresponde a la Administración “escudriñar” entre múltiples documentos para reconstruir la experiencia del oferente.

Ahora bien, estima este órgano contralor que de conformidad con lo indicado en el punto “1) *Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción*” del Considerando II, el argumento de la objetante carece de fundamentación. Lo anterior por cuanto, no aporta elementos técnicos ni jurídicos suficientes para desvirtuar la razonabilidad del requisito impugnado. La objetante no identifica con precisión cuáles serían los supuestos “formalismos excesivos” que impiden cumplir con la cláusula, ni explica de qué manera la información solicitada por la Administración —como la cantidad de oficiales, el periodo del servicio o los datos de contacto del contratante— resultaría innecesaria o desproporcionada en relación con el fin legítimo de verificar la experiencia. Tampoco demuestra que los medios alternativos que propone constituyan instrumentos equivalentes o de igual fuerza probatoria para acreditar la prestación de servicios en condiciones comparables a las exigidas en el pliego.

Debe recordarse que la Administración goza de un margen de discrecionalidad para definir los documentos idóneos que permitan comprobar la experiencia de los oferentes, siempre que tales requisitos sean razonables, proporcionales y se orienten a asegurar la objetividad en la valoración de las ofertas. En este caso, la exigencia de presentar cartas de experiencia con información específica constituye un medio directo y verificable para comprobar la trayectoria del oferente, mientras que la aceptación de otro tipo de documentos para completar la información omisa en la carta (contratos, facturas, declaraciones) podría generar incertidumbre, subjetividad y desigualdad en la evaluación, al requerir interpretaciones o conciliaciones que exceden el ámbito objetivo de la comprobación de experiencia que efectuaría la licitante.

En consecuencia, al no haberse acreditado que la disposición impugnada sea arbitraria, restrictiva o contraria a derecho, este órgano considera que el argumento carece de sustento y debe ser **rechazado de plano** de conformidad con lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento.

4) Sobre el plazo de las cartas de experiencia. Criterio de la División: La cláusula 2.10.1.2 del pliego de condiciones indica lo siguiente: “*El servicio debe haberse prestado en los últimos cuatro años, contados a partir de la fecha programada para la recepción de ofertas. En caso de contratos en ejecución, se considerarán únicamente los periodos que ya fueron finalizados (años completos)*”.

Dicha disposición ha sido impugnada por la objetante quien solicita que la experiencia se compute con una antigüedad de 10 años dado que sino únicamente una empresa podría acreditar experiencia en los últimos 4 años.

Por su parte, la Administración ha manifestado que ampliará mediante adenda el plazo para que se acredite en los últimos ocho años contados a partir de la fecha programada para la recepción de ofertas.

A partir de lo anterior, si bien la objetante no ha acreditado por qué necesariamente la experiencia debe ser modificada a los últimos 10 años, lo cierto es que la licitante ha manifestado su anuencia de ampliar el plazo para permitir experiencia obtenida en los últimos 8 años, razón por la cual lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Lo anterior, en el entendido de que se presume que la Administración analizó la conveniencia y procedencia de la modificaciones que efectuará, las cuales corren bajo su entera responsabilidad, y deberá brindar la respectiva publicidad.

Recurso 800202500002049 - AGENCIA VALVERDE HUERTAS SOCIEDAD ANONIMA

Se remite a lo resuelto por este órgano contralor en el apartado "Recurso 800202500002050 - AGENCIA VALVERDE HUERTAS SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.

Recurso 800202500002048 - AGENCIA VALVERDE HUERTAS SOCIEDAD ANONIMA

Se remite a lo resuelto por este órgano contralor en el apartado "Recurso 800202500002050 - AGENCIA VALVERDE HUERTAS SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.

Recurso 800202500002047 - AGENCIA VALVERDE HUERTAS SOCIEDAD ANONIMA

Se remite a lo resuelto por este órgano contralor en el apartado "Recurso 800202500002050 - AGENCIA VALVERDE HUERTAS SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.

Recurso 800202500002046 - AGENCIA VALVERDE HUERTAS SOCIEDAD ANONIMA

Se remite a lo resuelto por este órgano contralor en el apartado "Recurso 800202500002050 - AGENCIA VALVERDE HUERTAS SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.

Recurso 800202500002045 - AGENCIA VALVERDE HUERTAS SOCIEDAD ANONIMA

Se remite a lo resuelto por este órgano contralor en el apartado "Recurso 800202500002050 - AGENCIA VALVERDE HUERTAS SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.

Recurso 800202500002028 - VANGUARD SECURITY OF COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

VI. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA VANGUARD SECURITY OF COSTA RICA S.A. 1)

Sobre la experiencia. Criterio de la División: Tal como se detalla en las cláusulas 2.10.1.2, 2.10.2.1, 2.10.3.1 y 2.10.3.2 del pliego de condiciones, la experiencia requerida es específica por partida: para las partidas 1 a 6 se exige haber brindado servicios en un mínimo de 80 puestos armados. Por su parte, la partida 7 requiere experiencia en servicios de monitoreo, mientras que la partida 8 exige experiencia en monitoreo antifraude de la industria financiera y análisis de datos.

A partir de lo anterior, visto el planteamiento de la empresa objetante y dado que se han planteado diversos cuestionamientos sobre la cláusula impugnada, considera este órgano contralor que con el fin de proporcionar mayor claridad respecto al punto en cuestión, se procederá a resolver cada uno de los aspectos impugnados de manera separada, conforme se explica a continuación.

a) Sobre el reconocimiento de experiencia en sectores distintos al bancario: Sobre este extremo, se observa que la objetante se limita a afirmar que la exigencia de experiencia previa en entidades financieras resulta restrictiva y excluyente, al no considerar servicios equivalentes prestados en otros sectores (como el hospitalario, gubernamental o industrial).

Por su parte, la Administración ha explicado las diferencias entre la vigilancia en entidades financieras y la vigilancia en otro tipo de entidades, destacando que en el caso de la primera se diferencia de otros comercios por su alto nivel de riesgo y la dependencia total de la presencia del oficial para operar. Esta vigilancia exige capacitación recurrente y acreditada, evaluación estricta del personal y permisos de portación de armas. Las deficiencias del personal deben corregirse de inmediato para evitar la interrupción del servicio. En cambio, la vigilancia en otros comercios tiene un riesgo de medio a alto, los filtros de selección son menos estrictos y la capacitación no siempre se acredita. En estos casos, la presencia del oficial no es crítica, pudiendo el puesto ser cubierto temporalmente por otros empleados sin formación especializada.

A partir de lo anterior, se desprende que los servicios de vigilancia requeridos por el Banco Popular presentan características operativas y de riesgo particulares, propias del sector financiero, que pueden diferir de las condiciones que podrían encontrarse en otros entornos institucionales o empresariales.

En ese sentido, considera este órgano contralor que la objetante no acredita que la exigencia respecto a la experiencia en el sector financiero sea arbitraria o desproporcionada, ni aporta elementos técnicos que demuestren que la experiencia en sectores distintos pueda considerarse equivalente en complejidad, riesgo o requerimientos operativos, sino que se limita a manifestar su disconformidad con el criterio adoptado en el pliego sin incluso demostrar cuál es la limitación injustificada que el requisito le genera para participar en el procedimiento que nos ocupa.

En consecuencia, lo procedente es **rechazar de plano** por falta de fundamentación este punto del recurso, de conformidad a lo desarrollado en el punto "1) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción" del Considerando II y según lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento.

b) Sobre los señalamientos relativos a las partidas 7 y 8: Respecto a este punto, la objetante alega, de forma general, que el pliego restringe la participación al requerir experiencia en servicios de monitoreo y monitoreo antifraude con características específicas las cuales —a su juicio— no guardan relación directa con la capacidad técnica del proveedor.

No obstante, de su planteamiento no se desprende una pretensión concreta ni una identificación precisa de la disposición que considera restrictiva o improcedente, ni se ofrecen fundamentos técnicos que permitan analizar la alegada desproporcionalidad del requisito. Además, no explica de qué forma los requisitos de experiencia en servicios de monitoreo y análisis antifraude resultan desproporcionados o carentes de relación con el objeto contractual.

Además, la recurrente es omisa en indicar por qué de mantener la cláusula en sus términos actuales su participación se vería limitada injustificadamente.

Así las cosas, lo procedente es **rechazar de plano** por falta de fundamentación este punto del recurso, de conformidad a lo desarrollado en el punto “1) *Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción*” del Considerando II y según lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento.

c) Sobre el requisito relativo a la acreditación de experiencia en al menos 80 puestos armados: En relación con la exigencia de que el oferente haya atendido un mínimo de 80 puestos armados durante al menos un año, la objetante solicita que dicho requisito sea redefinido para que no sea una condición excluyente, sino un criterio de valoración adicional, que no limite injustificadamente la participación de empresas calificadas.

No obstante, en aplicación del punto “1) *Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción*” del Considerando II, este órgano contralor considera que el argumento presentado es impreciso y carente de fundamentación. El recurrente omite explicar cómo debería modificarse el requisito cuestionado y no ofrece el sustento técnico o jurídico necesario para demostrar que este es desproporcionado o que restringe indebida o injustificadamente la competencia, ni justifica que su alegada arbitrariedad obligue a la modificación solicitada.

Por consiguiente, según lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento lo procedente es **rechazar de plano** este argumento. No obstante, se le indica a la recurrente que tome en cuenta la modificación que efectuará la licitante en relación a los 80 puestos armados según lo desarrollado en el punto “1) *Sobre la experiencia*” del Considerando “IV. *SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA*” de la presente resolución.

2) Sobre el criterio de desempate PYME. Criterio de la División: En este punto, la objetante sostiene que la disposición contenida en el numeral 3.1.2 del pliego de condiciones —que otorga puntaje preferencial a las pequeñas y medianas empresas (PYMES) como criterio de desempate— resulta vacía de contenido, por cuanto las condiciones técnicas y de experiencia exigidas en el procedimiento impedirían que dichas empresas puedan participar efectivamente y, por ende, beneficiarse de ese criterio. A su juicio, se produce una contradicción normativa entre la formal inclusión del factor PYME y la imposibilidad práctica de su aplicación.

Por otro lado, la Administración ha indicado que las condiciones del pliego fueron definidas con base en las necesidades propias de la institución y en el nivel de riesgo del servicio de seguridad bancaria, de modo que su propósito no es excluir la participación de las PYMES, sino garantizar la idoneidad y capacidad operativa de los oferentes.

Ahora bien, como aspecto de primer orden debe recordarse que el criterio de desempate a favor de las PYMES constituye un mandato expreso del ordenamiento jurídico contenido en el artículo 97 del RLGCP y que a su vez responde a política pública de fomento al desarrollo económico y la competitividad.

Por esta razón, si la objetante considera que el factor de desempate resulta inaplicable al caso bajo análisis, debía demostrarlo en su recurso mediante la prueba idónea. Es decir, a la recurrente le correspondía acreditar la inexistencia en el mercado de potenciales oferentes con condición PYME que pudieran participar y obtener la aplicación de dicha condición de desempate a su favor.

Asimismo, debe destacarse que este criterio de desempate no incide en la fase de admisibilidad ni de evaluación, sino que únicamente opera en una etapa posterior, cuando dos o más oferentes obtienen igual puntaje. Por tanto, no puede sostenerse que la existencia de este factor condicione o limite la participación, ni que su inclusión suponga un trato discriminatorio. El argumento de la objetante parte de una interpretación errónea del alcance de la disposición, pues el criterio PYME no constituye un requisito o condición restrictiva, sino un mecanismo de prelación aplicable exclusivamente en caso de empate, dentro de un marco de competencia efectiva.

Aunado a lo anterior, el ordenamiento jurídico prevé mecanismos de asociación o consorcio que permiten a las PYMES complementar sus capacidades para cumplir con los requisitos exigidos. De esta forma, se mantiene abierta la posibilidad de participación sin suprimir los requerimientos establecidos en el pliego de condiciones. En ese sentido, la objetante en su argumento tampoco ha explicado por qué recurrir a la figura de un consorcio no es una opción real para una PYME interesada en participar.

Finalmente, la pretensión de la objetante, orientada a que se “garantice la aplicación efectiva” del criterio PYME, resulta imprecisa, pues no se indica de qué manera concreta podría la Administración asegurar tal efecto ni cuál disposición del pliego impide actualmente su ejercicio. En consecuencia, el argumento carece de fundamentación de conformidad con lo desarrollado en el punto “1) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción” del Considerando II de la presente resolución.

Por las razones expuestas, este órgano considera que lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento.

5. Aprobaciones

Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/10/2025 09:24	Vigencia certificado	16/07/2024 10:22 - 15/07/2028 10:22
DN Certificado	CN=STEPHANIE LEWIS CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=STEPHANIE, SURNAME=LEWIS CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-1781-0599		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/10/2025 09:36	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/11/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02018-2025	Fecha notificación	29/10/2025 10:14